



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 625/2021-CR Y 1250/2021-CR, MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE MODIFICAR LOS ARTICULOS 54, 57 Y 59 DEL DECRETO LEY 19990, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Periodo Anual de Sesiones 2021-2022



Señora Presidenta:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el Proyecto de Ley N° 625/2021-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del congresista Víctor Raúl Cutipa Ccama, por el que se propone modificar el artículo 54 del Decreto Ley N° 19990, Decreto Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social; y el Proyecto de Ley N° 1250/2021-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Avanza País, a iniciativa del congresista Juan Bartolomé Burgos Olivares, por el que se propone modificar los artículos 54, 57 y 59 del Decreto Ley 19990.

La CTSS, en su III sesión descentralizada del 10 de junio 2022, acordó por **MAYORÍA** y con **TEXTO SUSTITUTORIO** la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en los proyectos 625/2021-CR y 1250/2021-CR, con el voto favorable de los congresistas Isabel Cortez Aguirre, Juan Burgos Oliveros, Jorge Coayla Juárez, Jorge Marticorena Mendoza, Juan Carlos Mori Celis y Bernardo Quito Sarmiento. La abstención de los congresistas Tania Ramírez García, Cruz Zeta Chunga y María Agüero Gutiérrez, y el voto en contra de la congresista Adriana Tudela Gutiérrez. Asimismo, en la misma sesión, se aprobó por **MAYORÍA** la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley N° 625/2021-CR fue presentado al Área de Trámite Documentario el 04 de noviembre de 2021 e ingresó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS) el 08 de octubre de 2021 como única comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley N° 1250/2021-CR fue presentado al Área de Trámite Documentario el 04 de febrero de 2022 e ingresó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS) el 08 de febrero de 2022 como primera comisión dictaminadora y a la comisión de Inclusión Social y personas con discapacidad como segunda comisión.

La CTSS revisó y verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República para la admisibilidad de los proyectos de ley en mención que, al ser calificados positivamente, fueron admitidos por esta comisión para su estudio y dictamen.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El **Proyecto de Ley 625/2021-CR** se compone de dos artículos y una disposición complementaria, donde se señalan lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto de la ley



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 625/2021-CR Y 1250/2021-CR, MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE MODIFICAR LOS ARTICULOS 54, 57 Y 59 DEL DECRETO LEY 19990, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La presente ley tiene por objeto establecer nuevos montos de la pensión de viudez u orfandad correspondiente al sistema nacional de pensiones (SNP) bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990 a fin de garantizar el derecho a una pensión de viudez y orfandad digna y equitativa.

Artículo 2. Modificación del artículo 54 del Decreto Ley N°19990, Decreto Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social

Se modifica el artículo 54 del Decreto Ley N°19990, Decreto Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

"Artículo 54. El monto de la pensión (viudez u orfandad) es igual al cien por ciento de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante. En caso concurra con hijos con derecho a la pensión de sobrevivientes, la pensión se podrá reducir de acuerdo al artículo 62 de la presente norma."

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Único. Reglamentación

El poder Ejecutivo se encargará de emitir en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario a partir de su publicación, las normas reglamentarias que sean necesarias para la presente ley.

El **Proyecto de Ley 1250/2021-CR** se compone de dos artículos, donde se señalan lo siguiente:

"Artículo 1.Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 54, 57, y, 59 del Decreto Ley 19990.

Artículo 2. - Modificación de los artículos 54, 57, y, 59 del Decreto Ley 19990

La presente ley modifica los artículos 54, 57, y, 59 del Decreto Ley 19990, en los siguientes términos:

Artículo 54.- El monto máximo de la pensión (de viudez u orfandad) es igual al cincuenta por ciento de la pensión de invalidez o jubilación **que debía haber percibido o hubiera tenido derecho a percibir el causante, como resultado del cálculo pensionario conforme lo establece el Decreto Ley 25967, en su Artículo 1 y 2, teniendo como tope la pensión máxima vigente.**

Artículo 57. - El monto máximo de la pensión de orfandad de cada hijo es igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez o jubilación **que debía haber percibido o hubiera tenido derecho a percibir el causante, como resultado del cálculo pensionario conforme lo establece el Decreto Ley 25967, en su Artículo 1 y 2, teniendo**



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 625/2021-CR Y 1250/2021-CR, MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE MODIFICAR LOS ARTICULOS 54, 57 Y 59 DEL DECRETO LEY 19990, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

como tope la pensión máxima vigente. En caso de huérfanos de padre y madre, la pensión máxima es equivalente al 40 por ciento. Si el padre y madre hubieran sido asegurados o pensionistas la pensión se calculará sobre la base de la pensión más elevada.

Artículo 59. - El monto máximo de la pensión de ascendiente será, para cada uno de ellos, igual al veinte por ciento de la pensión **que debía haber percibido o hubiera tenido derecho a percibir el causante, como resultado del cálculo pensionario conforme lo establece el Decreto Ley 25967, en su Artículo 1 y 2, teniendo como tope la pensión máxima vigente.**"

III. MARCO NORMATIVO

3.1 Legislación nacional

- Constitución Política del Perú (Artículos 10,11 y 12).
- Decreto Ley 19990. El Gobierno Revolucionario crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.
- Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990.
- Decreto Ley 25967, Modifican el goce de pensiones de jubilación que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social IPSS.
- Ley 26504, Modifican el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI.
- Ley 27023, Ley que modifica el artículo 26 de la Ley del Sistema Nacional de Pensiones, referida a la declaración de invalidez.
- Ley 27562, Ley que modifica el Artículo 80 de la Ley del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, sobre adelanto de Trámite de Pensión de Jubilación.
- Ley 27585, Ley de Simplificación Administrativa de las solicitudes de pensión del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990.
- Ley 27617, Ley que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990 y modifica el Decreto Ley 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
- Ley 28071, Ley que modifica el artículo 69 del Decreto Ley 19990 -Ley del Sistema Nacional de Pensiones- referido al Capital de Defunción.
- Ley 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones.
- Decreto Legislativo N° 817, Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado.
- Decreto Supremo 354-2020-EF, Aprueban Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones.

3.2. Legislación internacional



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 625/2021-CR Y 1250/2021-CR, MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE MODIFICAR LOS ARTICULOS 54, 57 Y 59 DEL DECRETO LEY 19990, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre.
- Convenio N° 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

IV. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADAS

4.1. Opiniones solicitadas

Para el estudio del Proyecto de Ley N° 625/2021-CR, la CTSS solicitó opinión a las instituciones que figuran en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Solicitudes de opinión realizadas

Entidad	Documento
Oficina de Normalización Previsional - ONP	Oficio No 803-2021-2022/CTSS-CR
Ministerio de Economía y Finanzas - MEF	Oficio No 799-2021-2022/CTSS-CR
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE	Oficio No 802-2021-2022/CTSS-CR
Confederación General de Trabajadores del Perú - CGTP	Oficio No 801-2021-2022/CTSS-CR
Central Unitaria de Trabajadores del Perú - CUT	Oficio No 798-2021-2022/CTSS-CR
Confederación de Trabajadores del Perú - CTP	Oficio No 797-2021-2022/CTSS-CR
Central Autónoma de Trabajadores del Perú - CATP	Oficio No 800-2021-2022/CTSS-CR

Para el estudio del Proyecto de Ley N° 1250/2021-CR, la CTSS solicitó opinión a las instituciones que figuran en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2
Solicitudes de opinión realizadas

Entidad	Documento
Central Nacional de Jubilados y Pensionistas del Perú - CENAJUPE	Oficio No 1464-2021-2022/CTSS-CR
Ministerio de Economía y Finanzas - MEF	Oficio No 1446-2021-2022/CTSS-CR
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE	Oficio No 1449-2021-2022/CTSS-CR



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 625/2021-CR Y 1250/2021-CR, MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE MODIFICAR LOS ARTICULOS 54, 57 Y 59 DEL DECRETO LEY 19990, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Oficina de Normalización Previsional - ONP	Oficio No 1447-2021-2022/CTSS-CR
EsSalud	Oficio No 1448-2021-2022/CTSS-CR

4.2. Opiniones recibidas

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social recibió las opiniones que figuran en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 3
Opiniones recibidas sobre el Proyecto de Ley 625/2021-CR

Entidad	Documento
Ministerio de Economía y Finanzas	Oficio N° 223-2022-EF/10.01
Central Autónoma de Trabajadores del Perú - CATP	Oficio 006-2022-SE-CATP

Cuadro N° 4
Opiniones recibidas sobre el Proyecto de Ley 1250/2021-CR

Entidad	Documento
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	Oficio N° 0507-2022-MTPE/1
Ministerio de Economía y Finanzas	Oficio N° 331-2022-EF/10.01

Como consecuencia de las solicitudes de opinión técnica antes mencionadas, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recibió las opiniones antes señaladas, cuyas principales recomendaciones se transcriben a continuación:

Sobre el Proyecto de Ley 625/2021-CR.-

Central Autónoma de Trabajadores del Perú - CATP

La referida central sindical señala que, al respecto debemos expresar nuestra adhesión a preferido proyecto de ley que busca subsanar de manera específica la precaria situación que viven los adultos mayores cuando fallece el cónyuge titular evitar que estos ingresen al círculo de la pobreza monetaria.

Ministerio de Economía y Finanzas



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 625/2021-CR Y 1250/2021-CR, MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE MODIFICAR LOS ARTICULOS 54, 57 Y 59 DEL DECRETO LEY 19990, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El Ministerio de Economía y Finanzas señala que constituye una iniciativa de gasto congresal por lo que se estaría vulnerando el artículo 79 de la Constitución Política del Perú que establece que los representantes ante el congreso no tienen iniciativa para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

Sobre el Proyecto de Ley 1250/2021-CR.-

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo considera que el **proyecto de ley es viable** con observaciones. Señala que, de acuerdo con **ESSALUD**, las modificatorias propuestas tendrían **un impacto positivo** en la recaudación de los aportes al incrementarse los montos de las pensiones que constituyen la base imponible para el aporte del 4% de la pensión que realizan los pensionistas, permitiendo que se cuente con mayores recursos para financiar el pago de las prestaciones en materia de seguridad social en salud que otorga a sus asegurados.

Ministerio de Economía y Finanzas

El Ministerio de Economía y Finanzas señala que constituye una iniciativa de gasto congresal por lo que se estaría vulnerando el artículo 79 de la Constitución Política del Perú que establece que los representantes ante el congreso no tienen iniciativa para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. ANÁLISIS TÉCNICO

5.1.1. Análisis Constitucional

El artículo 1 de la Constitución establece que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". La dignidad humana, tal como se ha precisado *supra*, es el presupuesto jurídico de la existencia de todos los derechos fundamentales. La persona humana no puede ser concebida como un medio, sino como un fin en sí mismo; de allí que su defensa constituya el fin supremo que debe inspirar todos los actos estatales, en particular, y los de la sociedad, en general. Siendo así, la persona humana es el soporte del orden político y la paz social, de ahí que "(...) requiere una especial tutela por parte del Ordenamiento jurídico, tendente a garantizar el respeto a la dignidad de la persona humana y (. . .) su efectiva vigencia. La seguridad social y el derecho a la pensión son elementos esenciales que configuran el mínimo existencial necesario para garantizar una vida no sólo plena en su faz formal o existencial, sino también en su dimensión sustancial o material; o, en otras palabras, para garantizar una vida digna. Por tal razón, una



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 625/2021-CR Y 1250/2021-CR, MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE MODIFICAR LOS ARTICULOS 54, 57 Y 59 DEL DECRETO LEY 19990, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

pensión constitucionalmente protegida solo será aquella que se sustente en el principio de dignidad de la persona humana. De tal forma, pues, se infiere la existencia de un derecho a la dignidad pensionaria.¹

El Tribunal Constitucional ha referido que el derecho fundamental a la pensión es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al *telos* constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política, en los siguientes términos: "(...) la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". De esta forma, nuestro texto constitucional consagra la promoción de una digna calidad de vida entre sus ciudadanos como un auténtico deber jurídico, lo que comporta al mismo tiempo una definida opción en favor de un modelo cualitativo de Estado que encuentre en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo. Es de esta forma como el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas.²

El artículo 10 de la Constitución Política establece que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

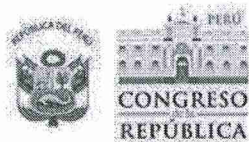
En ese sentido, el artículo 11 de la Carta Fundamental señala que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas, respecto de las cuales éste supervisa su eficaz funcionamiento. Este último dispositivo también precisa que será la ley la que establezca la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado. De esta manera, se reconoce la obligación del Estado peruano de contar con un régimen previsional bajo su administración, que garantice el derecho a la seguridad social.³

Asimismo, de acuerdo con el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. De igual manera, el artículo 25 prevé que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. Así, se consagran los principios y las características esenciales de los regímenes de la seguridad social como son la universalidad

¹ Fundamento 46 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI

² Fundamento 32 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC.

³ <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/DOCUMENTO-DE-TRABAJO-001-2014-DP-AAE-SEGURIDAD-SOCIAL.pdf>



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 625/2021-CR Y 1250/2021-CR, MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE MODIFICAR LOS ARTICULOS 54, 57 Y 59 DEL DECRETO LEY 19990, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

("toda persona"), la solidaridad ("mediante el esfuerzo nacional") y la progresividad ("habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado"). En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC- reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

El Convenio N° 102 de la Organización Internacional del Trabajo (1952), relativo a la norma mínima de la seguridad social, reconoce como prestaciones mínimas de la seguridad social: asistencia médica, prestaciones monetarias de enfermedad, prestaciones de desempleo, prestaciones de vejez, prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, prestaciones familiares, prestaciones de maternidad, prestaciones de invalidez y prestaciones de sobrevivientes.⁴

5.1.2. Análisis Normativo

En razón a la base constitucional antes expuesta, se han emitido distintas normas legales.

- **Decreto Ley 19990, crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social**, norma que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, en sustitución de los sistemas de pensiones de las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado y del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares.

- **Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990**. Las pensiones y compensaciones a cargo del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley 19990, se sujetarán a las normas establecidas en el presente Decreto Ley.

- **Decreto Ley N° 25967**, que modifica el goce de la pensión de jubilación. Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social, podrá obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de veinte años no completos, sin perjuicios de los otros requisitos establecidos en la Ley. El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acrediten haber aportado veinte años completos será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su remuneración de referencia. Dicho monto se incrementará en cuatro por ciento (4%) de la remuneración de referencia, por cada año adicional completo de aportación, hasta alcanzar como limite el cien por ciento (100%) de la remuneración de referencia.

- **Ley 27617, Ley que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990 y modifica el Decreto Ley 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones**. Ley que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990 y modifica el Decreto Ley 20530 y la Ley del

⁴ <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/DOCUMENTO-DE-TRABAJO-001-2014-DP-AAE-SEGURIDAD-SOCIAL.pdf>



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 625/2021-CR Y 1250/2021-CR, MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE MODIFICAR LOS ARTICULOS 54, 57 Y 59 DEL DECRETO LEY 19990, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. Asimismo, que establece remuneraciones de referencia, porcentajes de pensiones en el SNP y Pensión Mínima.

- **Ley 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones.** La Ley tiene como objeto establecer medidas que garanticen el acceso a una pensión a favor de los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), que no logren acceder a una pensión regulada por el Decreto Ley 19990.

- **Decreto Legislativo N° 817, Ley del Régimen Previsional da cargo del Estado,** determina que el reajuste de las pensiones será aprobado por la ONP de conformidad con los Principios de equidad y equilibrio presupuestal, tomando en consideración la disponibilidad de recursos y demás conclusiones que se deriven de los estudios actuariales que realice, y con la opinión favorable de las direcciones generales del Presupuesto Público y de Tesoro Público.

- **Decreto Supremo 354-2020-EF, Aprueban Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones.** El artículo 56, establece que los montos de las prestaciones pueden ser reajustados, incluyendo los montos de las pensiones mínima y máxima, tomando en cuenta que, para casos posteriores, el ajuste debe seguir realizándose con el respectivo informe actuarial sustentatorio que debe emitir la ONP, para determinar la suma total destinada al reajuste y analizar su efecto en el equilibrio financiero del SNP.

VI. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

El Sistema Nacional de Pensiones (SNP) se creó con el objetivo de unificar los diversos regímenes de seguridad social; y, además, eliminar las desigualdades en el acceso a una pensión.

El Decreto Ley 19990 está concebido en aplicación del principio de solidaridad, y se materializa sobre la base de un sistema de reparto, es decir, un fondo colectivo al que aportan todos los asegurados y del cual se pagan las pensiones. En por ello, que existirán pensiones mínimas y máximas (tope) de acuerdo a los aportes realizados en el tiempo. Las prestaciones que otorga el SNP son cinco: (1) jubilación; (2) invalidez; (3) viudez; (4) orfandad; y (5) ascendencia.

El 19 de diciembre de 1992, entró en vigencia el Decreto Ley 25967, norma que fijó en 20 años el mínimo de aportes para acceder a una pensión de jubilación, así como, modificó la fórmula de cálculo de la remuneración de referencia.

El Decreto Ley 25967, en su Artículo 1, establece que:

"Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social, podrá obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita haber



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 625/2021-CR Y 1250/2021-CR, MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE MODIFICAR LOS ARTICULOS 54, 57 Y 59 DEL DECRETO LEY 19990, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

efectuado aportaciones por un periodo no menor de veinte años no completos, sin perjuicios de los otros requisitos establecidos en la Ley. El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acrediten haber aportado veinte años completos será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su remuneración de referencia.

Dicho monto se incrementará en cuatro por ciento (4%) de la remuneración de referencia, por cada año adicional completo de aportación, hasta alcanzar como límite el cien por ciento (100%) de la remuneración de referencia."

El Artículo 2, de la norma señalada ut supra, indica que:

"La remuneración de referencia a los efectos del Sistema Nacional de Pensiones, se calculará únicamente, de la siguiente manera:

- a. Para los asegurados que hubieran aportado durante treinta o más años completos, es igual el promedio mensual que resulte de dividir entre treintiséis, el total de las remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos treintiséis meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación.*
- b. Para los asegurados que hubieran aportado durante veinticinco años completos y menos de treinta, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre cuarentiocho, el total de las remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos cuarentiocho meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación.*
- c. Para los asegurados que hubieran aportado durante veinte años completos y menos de veinticinco, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta, el total de remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos sesenta meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación.*

En caso de la pensión de viudez, existe una situación de profunda inequidad por cuanto, los montos de pensión que se obtiene por viudez es igual al 50% de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante. En ese sentido, como la pensión máxima que otorga el sistema es de S/893.00, la pensión por viudez que se otorga es en promedio S/446.50, cuando el cálculo debería ser sobre la pensión de invalidez o jubilación que debía haber percibido o hubiera tenido derecho a percibir el causante, conforme lo establece el Decreto Ley 25967, en su Artículo 1 y 2, hasta un máximo de S/. 893.00.

En caso de la pensión de orfandad, existe también una situación de profunda inequidad por cuanto, los montos de pensión que se obtienen por orfandad es igual al 20% de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante. En ese sentido, como la pensión máxima que otorga el sistema es de S/893.00, la pensión por orfandad que se otorga es en promedio S/176.50, cuando el cálculo debería ser sobre la pensión de invalidez o jubilación que debía haber percibido o hubiera tenido derecho a percibir el causante, conforme lo establece el Decreto Ley 25967, en su Artículo 1° y 2°, hasta un máximo de S/. 893.00.



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 625/2021-CR Y 1250/2021-CR, MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE MODIFICAR LOS ARTICULOS 54, 57 Y 59 DEL DECRETO LEY 19990, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En caso de la pensión de ascendencia, existe también una situación de profunda inequidad por cuanto, los montos de pensión que se obtienen por ascendencia es igual al 20% de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante. En ese sentido, como la pensión máxima que otorga el sistema es de S/893.00, la pensión por orfandad que se otorga es en promedio S/176.50, cuando el cálculo debería ser sobre la pensión de invalidez o jubilación que debía haber percibido o hubiera tenido derecho a percibir el causante, conforme lo establece el Decreto Ley 25967, en su Artículo 1 y 2, hasta un máximo de S/893.00.

Como es de verse de acuerdo al Decreto Ley 25967, la pensión que debería percibir un pensionista, y, eventualmente su viuda, descendientes y ascendientes es mayor a la que se percibe en la práctica, ello a razón de la limitación jurídica establecida por el artículo 55 del Decreto Supremo 354-2020-EF, que establece que el monto de la pensión máxima es de ochocientos noventa y tres y 00/100 soles (S/893.00).

Por ello, lo que propone la Comisión de Trabajo y Seguridad Social es hacer realidad la política de Estado consistente en concretar una mayor equidad social con las viudas y viudos, huérfanos, y, ascendientes de los peruanos que aportaron durante muchos años con su esfuerzo laboral en las diversas actividades de la economía nacional, que ahora se ven frustradas con irracionales pensiones inferiores a S/. 500.00, sobre todo, dadas las actuales circunstancias por la pandemia del COVID 19.

Hay que resaltar que desde el año 1948, la seguridad social es considerada un derecho humano, a partir de su inclusión en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, convirtiéndose a partir de entonces como una materia de necesaria regulación en la legislación de todos los países e instrumentos internacionales, que le dieron calidad de derecho fundamental.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la seguridad social se ha pronunciado manifestando lo siguiente:

"La seguridad social es un derecho humano fundamental que supone el derecho que le asiste a la persona para que la sociedad le provea instituciones y mecanismos a través de los cuáles pueda obtener recursos de vida y soluciones para ciertos problemas preestablecidos".

"La seguridad social es una garantía institucional que se concreta en un complejo normativo estructurado al amparo de la doctrina de la contingencia, por lo que requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña un estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria o asistencial"

Por ello, atendiendo a que el Estado no puede ignorar esta realidad problemática, en la medida que existen normas constitucionales y supra nacionales que inciden en el reconocimiento de la seguridad social, es necesaria la concreción de la presente iniciativa legislativa.



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 625/2021-CR Y 1250/2021-CR, MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE MODIFICAR LOS ARTICULOS 54, 57 Y 59 DEL DECRETO LEY 19990, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Lo que pretende la Comisión de Trabajo y Seguridad Social es mejorar las pensiones de las viudas y viudos, los descendientes y ascendientes que a la fecha perciben pensiones ínfimas producto de un cálculo injusto. A modo de ejemplo: Si un trabajador percibe S/ 2,000 de remuneración en los últimos tres años y tiene más de 30 años de labores le correspondería una pensión de S/1,800, sin embargo, como la Ley 19990 establece que la pensión máxima es de S/893.00 soles, a dicho trabajador le reducen su pensión a S/893.00. Precisamente en los casos de la pensión de viudez, esta es calculada sobre la base de S/893.00, de allí que finalmente se reduzca a 500 soles, pues la Ley 19990 dispone que dicha pensión asciende al 50% del tope mencionado. Por ello, lo que se busca con este proyecto de ley es que, para realizar cálculo de las pensiones de viudez, descendientes y ascendientes, el cálculo se realice de acuerdo a lo prescrito por los artículos 1 y 2 del Decreto Ley 25967. Es decir, tomando el ejemplo anterior de la pensión de viudez, en caso el trabajador causante percibiera S/2,000, en los últimos tres años y tiene más de 30 años de labores, la pensión de su viuda, equivalente al 50% sería S/900.00, que reducida a la pensión máxima establecida en la Ley 19990 sería S/893.00.

¿CÓMO SE CALCULA LA PENSIÓN?

a) REMUNERACIÓN DE REFERENCIA (SEGÚN LEY Nº 25967)

36 MESES x 2000	72,000
	72,000 / 36
	RR=2000

b) CALCULO DE PENSION

1) 50% DE RR POR LOS PRIMEROS 20 AÑOS 1000

2) 4% DE RR POR CADA AÑO ADICIONAL 800

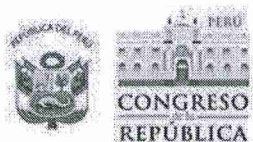
(10x4 = 40% de RR)

TOTAL, PENSIÓN 1800

VII. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente propuesta legislativa pretende favorecer a todas aquellas personas que les asiste una pensión de viudez, orfandad o ascendencia bajo el régimen del Decreto Ley 19990.

En ese sentido, es necesario que la pensión sea en base al cálculo pensionario dispuesto por el Decreto Ley 25967, en su Artículo 1 y 2, teniendo como tope la pensión máxima vigente establecida por ley, de tal manera que, en aplicación de lo dispuesto por nuestra Constitución Política y el Tribunal Constitucional, se favorezca a todo viudo (a), huérfano (a), o



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 625/2021-CR Y 1250/2021-CR, MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE MODIFICAR LOS ARTICULOS 54, 57 Y 59 DEL DECRETO LEY 19990, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ascendiente con una prestación adecuada que permita su subsistencia, de acuerdo a los actuales costos de vida.

El presente dictamen no generaría gasto alguno pues la pensión de viudez, orfandad o de los ascendientes, tiene su sustento en los aportes realizados por los causantes.

VIII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los **Proyectos de Ley 625/2021-CR y 1250/2021-CR**, con el siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 54, 57, Y, 59 DEL DECRETO LEY 19990

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 54, 57, y, 59 del Decreto Ley 19990.

Artículo 2. Modificación de los artículos 54, 57, y, 59 del Decreto Ley 19990

La presente ley modifica los artículos 54, 57, y, 59 del Decreto Ley 19990, en los siguientes términos:

Artículo 54. El monto máximo de la pensión (de viudez u orfandad) es igual al cincuenta por ciento de la pensión de invalidez o jubilación que debía haber percibido o hubiera tenido derecho a percibir el causante, como resultado del cálculo pensionario conforme lo establece el Decreto Ley 25967, en sus artículos 1 y 2, teniendo como tope la pensión máxima vigente.

Artículo 57. El monto máximo de la pensión de orfandad de cada hijo es igual al veinte por ciento de la pensión de discapacidad para el trabajo o jubilación que debía haber percibido o hubiera tenido derecho a percibir el causante, como resultado del cálculo pensionario conforme lo establece el Decreto Ley 25967, en sus artículos 1 y 2, teniendo como tope la pensión máxima vigente. En caso de huérfanos de padre y madre, la pensión máxima es equivalente al 40 por ciento. Si el padre y madre hubieran sido asegurados o pensionistas la pensión se calculará sobre la base de la pensión más elevada.

Artículo 59. El monto máximo de la pensión de ascendiente será, para cada uno de ellos, igual al veinte por ciento de la pensión que debía haber percibido o



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 625/2021-CR Y 1250/2021-CR, MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE MODIFICAR LOS ARTICULOS 54, 57 Y 59 DEL DECRETO LEY 19990, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

hubiera tenido derecho a percibir el causante, como resultado del cálculo pensionario conforme lo establece el Decreto Ley 25967, en sus artículos 1 y 2, teniendo como tope la pensión máxima vigente.

Dese cuenta.

Sala de Comisión.

Lima, 10 de junio de 2022



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/06/2022 17:03:46-0500



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/06/2022 09:20:41-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/06/2022 11:32:40-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA JORGE
ALFONSO FIR 21456255 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/06/2022 14:35:43-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/06/2022 16:20:39-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/06/2022 11:38:14-0500

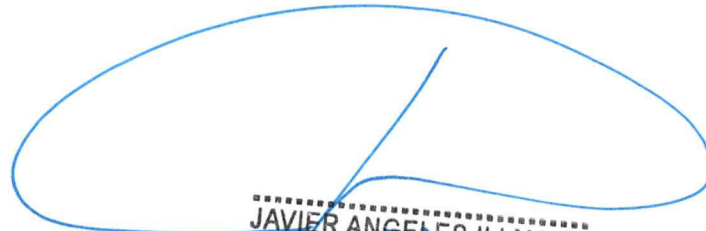


Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/06/2022 11:47:39-0500

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 11 de octubre de 2022.

Al orden del día



JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA